



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/292/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido Político (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitudes de información.** El 12 de septiembre de 2014, el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, las cuales se registraron con los folios **UE/14/02138** y **UE/14/02140**, en las que pidió lo siguiente:

#### **UE/14/02138**

*“Solicito al Partido Acción Nacional copia simple de la resolución del expediente CAI-CEN-012/2011; dicha copia solicito me sea entregada por Internet a través de INFOMEX - INE - Sin costo o en mi correo electrónico en formato pdf.” (Sic)*

#### **UE/14/02140**

*“Solicito al Partido Acción Nacional copia simple del oficio SG/0099/2011 con sus todos sus anexos o documentos adjuntos, dicha copia solicito me sea entregada por Internet a través de INFOMEX - INE - Sin costo o en mi correo electrónico en formato pdf.” (Sic)*

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Requerimientos de la DEPPP al solicitante.** El 18 de septiembre de 2014, la UE a través del sistema requirió en ambas solicitudes al C. Miguel Antonio Morales Zepeda, a petición de la DEPPP precisar: *“el oficio a que hace referencia, es decir, el tema que trata, a quien va dirigido, fecha, quien lo firma, lo anterior, con la finalidad de saber a qué hace referencia dicho oficio y poder proporcionar la información que se requiere.”*
- 4. Respuesta del solicitante a los requerimientos de la DEPPP.** El 19 de septiembre de 2014, el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, dio respuesta a los requerimientos a través del sistema, en los cuales manifestó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/292/2014

### UE/14/02138

*“con fecha primero de abril del año 2011, el militante C. Rodrigo Gomez Alatorre, impugno en segunda instancia ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al no recibir respuesta al medio de impugnación presentado con motivo de diversas inconsistencias que observo en el padrón de militantes, integrándose el expediente CAI-CEN-012/2011” (Sic)*

### UE/14/02140

*“con fecha 7 de abril del año 2011, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a las instrucciones del Presidente del citado órgano partidista se emitió el oficio solicitado en el expediente CAI-CEN-012/2011.” (Sic)*

5. **Segundo turno a la DEPPP derivado de las respuestas a los requerimientos realizados.** El 22 de septiembre de 2014, la UE turnó nuevamente las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
6. **Respuesta de la DEPPP.** El 29 de septiembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a las solicitudes UE/14/02138 y UE/14/02140 a través del sistema, en la cual declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna de Partido Acción Nacional (PAN), en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) no faculta al Instituto Nacional Electoral (INE), para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

Por lo anterior, sugirió turnar las solicitudes al PAN.

7. **Turno al PAN.** El mismo día, la UE turnó las solicitudes al partido mencionado, a través del sistema a efecto de darles trámite.
8. **Ampliación de plazo.** El 07 de octubre de 2014, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo de las solicitudes UE/14/02138 y UE/14/02140 previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/292/2014

9. **Respuesta del PAN.** El 10 de octubre de 2014, el PAN dio respuesta a la solicitud UE/14/02138 a través del sistema y mediante el oficio RPAN/576/2014, en la cual puso a disposición la resolución del expediente CAI-CEN-012/2011, el cual señaló que contiene datos confidenciales tales como domicilios particulares.

De igual manera dio respuesta a la solicitud UE/14/02140 a través del sistema y mediante el oficio RPAN/577/2014, en la cual puso a disposición el oficio SG/0099/2011, así como sus anexos, el cual señaló que contiene datos confidenciales tales como domicilios particulares.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la respuesta realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es verificar la respuesta realizada por la DEPPP, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente I, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y los partidos políticos a los que fueron turnadas, así como el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/292/2014

sentido de las respuestas emitidas, sumado a que las presentó el mismo solicitante.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/02138**, el **UE/14/02140**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

### ***“Artículo 27***

#### ***De las resoluciones del Comité***

***[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

***ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/292/2014

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información, formuladas por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

### IV. Información Pública.

Puso a disposición en versión pública la resolución del expediente CAI-CEN-012/2011, así como el oficio SG/0099/2011 y sus anexos.

<b>Tipo de la Información</b>	15 fojas útiles, proporcionadas por el PAN en versión pública.
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por CORREO ELECTRÓNICO, por el cual se le hará llegar a través de este medio la información proporcionada por el PAN.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### V. Pronunciamiento de fondo.

#### A) Confidencialidad del PAN.

El solicitante pidió al PAN copia simple de la resolución del expediente CAI-CEN-012/2011, así como copia simple del oficio SG/0099/2011 con sus todos sus anexos o documentos adjuntos.

El **PAN** puso a disposición la resolución del expediente CAI-CEN-012/2011 y el oficio SG/0099/2011 y sus anexos, señaló que la documentación adjunta contiene datos de carácter confidencial ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como:

- Domicilios particulares

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 3, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/292/2014

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/292/2014

Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.  
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por otra parte, para este CI no pasa desapercibido que el PAN respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 29 de septiembre del año en curso, el plazo máximo para clasificar la confidencialidad venció el 6 de octubre del mismo año; el PAN dio respuesta a través del sistema el 10 del mismo mes y año, es decir, 4 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PAN, para que en lo sucesivo clasifique sus respuestas y dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuestas de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PAN, en relación con los datos personales tales como domicilios particulares; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** proporcionada por el PAN, puesta a disposición en el considerando III.

### B) Declaratoria de inexistencia.

La **DEPPP** declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del PAN, en este sentido de acuerdo al artículo 55 de la LGIPE no faculta al INE, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere, para mayor referencia se cita a continuación:

#### “Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/292/2014

- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y

(...)"

Con base en ello, como quedó apuntado, el INE no cuenta con facultades para poseer la información motivo de la solicitud, por lo que no estamos frente a una declaratoria de inexistencia propiamente, **sino ante la incompetencia de un órgano responsable de este Instituto.**

La inexistencia está ligada a la información, mientras que la incompetencia está asociada con las facultades de la autoridad.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/292/2014

Por lo anterior, este CI considera innecesario entrar al fondo de lo que el OR denominó declaratoria de inexistencia.

Sirve de apoyo el Criterio 7/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información** y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal  
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar  
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar  
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar  
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Aunado a ello, el partido político puso a disposición del solicitante, la información que requirió.

**VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/292/2014

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 55 de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28 párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 y 3; 35, 36; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/292/2014**

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/02138** y **UE/14/02140**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información **pública** proporcionada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma la clasificación de confidencialidad** realizada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la **versión pública** de la información realizada por el PAN, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se pone a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información en **versión pública** proporcionada por el PAN, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PAN para que en lo sucesivo clasifique sus respuestas y dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **declara la incompetencia** que se desprende de la respuesta dada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

**Octavo.** Se hace del conocimiento al C. Miguel Antonio Morales Zepeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/292/2014**

**Notifíquese** al C. Miguel Antonio Morales Zepeda, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información